



Ayuntamientos

AYUNTAMIENTO DE HINOJOSA DE SAN VICENTE

Diligencia para hacer constar que el presente texto ha sido aprobado definitivamente, en sesión ordinaria del pleno de este Ayuntamiento celebrada el 6 de febrero de 2024, ordenándose su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo.

Ordenanza reguladora de la ordenación, control del tráfico y la circulación en las vías urbanas de titularidad municipal –texto completo–

Exposición de motivos

Tras la aprobación de la anterior ordenanza y dado que la Corporación estimó someter a prueba su funcionamiento, habiéndose producido deficiencias en su regulación y estimando no se necesarias limitaciones singulares en diferentes calles del municipio, se ha considerado eliminar el Anexo II que la contenía y establecer una regulación general para todas las vías urbanas.

Igualmente, se han corregido diferentes errores del texto y se ha procurado mejorar su redacción para garantizar la seguridad jurídica de los vecinos.

Por lo tanto, constituye esta una Ordenación completa nueva, incluyéndose la pertinente disposición derogatoria de la anterior normativa.

Capítulo I. Objetivo y ámbito de aplicación

Artículo 1. Fuentes.

1. La presente Ordenanza se dicta en ejercicio de las competencias atribuidas a los municipios en materia de ordenación del tráfico de personas y vehículos en las vías urbanas por la Ley reguladora de las Bases del Régimen Local y por el Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre que aprueba el texto refundido de la ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial.

2. Subsidiariamente, en aquellas materias no reguladas expresamente por la Ordenanza, o que regule la Autoridad municipal en base a la misma, se aplicará el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a motor y seguridad Vial, los Reglamentos que la desarrollan, y las disposiciones posteriores que modifiquen las normas sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial

Artículo 2. Objeto.

El objetivo de la presente ordenanza es regular la ordenación y el control del tráfico y la circulación en las vías urbanas de titularidad municipal, así como los usos de la misma y la adopción de las competencias preventivas y ejecutivas en relación con la materia.

Capítulo II. Señalización

Artículo 3. Instalación.

1. No se podrá colocar señal alguna sin la previa autorización municipal. Para ello, el Alcalde o Concejal Delegado de Tráfico ordenará la colocación, retirada y conservación de las señales que para cada caso procedan.

2. Solamente se podrán autorizar las señales informativas que, a criterio de la autoridad municipal tengan un auténtico interés público.

3. Se prohíbe la colocación de toldos, adhesivos, carteles anuncios e instalaciones en general que deslumbren, impidan o limiten a los usuarios la normal visibilidad de semáforos y señales, o puedan distraer su atención.

4. Se prohíbe a los particulares instalar, modificar, cambiar de situación o retirar señales de la vía pública, tanto si se trata de señalización temporal como indefinida.

5. El Ayuntamiento procederá a la retirada inmediata de toda aquella señalización que no esté debidamente autorizada o no cumpla las normas en vigor de forma, colocación o diseño.

6. Todas aquellas empresas o compañías cuya actividad se desarrolla en la vía pública, ya sean de suministro, obras públicas, etcétera, están obligadas a señalar convenientemente la misma en función de la alteración que suponga para el tráfico rodado y el peatonal.

Así mismo, una vez acabada su actividad, están obligadas a restituir las condiciones del tráfico y su señalización a la situación original.

Capítulo III. Actuaciones especiales

Artículo 4.

Las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado, Protección Civil o autoridad municipal, por razones de seguridad o de orden público, o bien para garantizar la fluidez de la circulación, podrá modificar eventualmente la ordenación existente en aquellos lugares donde se produzcan grandes concentraciones



de personas o vehículos y también en casos de emergencia. Con este fin, podrá colocar o retirar provisionalmente las señales precisas, así como tomar las oportunas medidas preventivas.

Capítulo IV. Obstáculos a la circulación

Artículo 5. Interdicción.

1. Se prohíbe la colocación en la vía pública de cualquier obstáculo u objeto que pueda dificultar la circulación de peatones o vehículos.

2. Si es imprescindible la instalación de algún impedimento en la vía pública, será necesaria la previa obtención de autorización municipal, en la que se determinarán las condiciones que deben cumplirse.

3. Las autorizaciones de ocupación de la vía pública con cualquier clase de materiales o elementos conllevará el abono de la tasa correspondiente.

Artículo 6. Señalización de obstáculos.

Todo obstáculo que dificulte la libre circulación de peatones o vehículos, deberá estar debidamente protegido, señalizado y, en horas nocturnas, iluminado para garantizar la seguridad de los usuarios.

Artículo 7. Retirada de obstáculos.

Por parte de la autoridad municipal se podrá proceder a la retirada de obstáculos, con cargo de los gastos al interesado, cuando:

1. No se haya obtenido la correspondiente autorización.
2. Se hayan extinguido las circunstancias que motivaron la colocación del obstáculo u objeto.
3. Se sobrepase el tiempo de la autorización correspondiente o no se cumplan las condiciones fijadas en ésta.

Artículo 8. Obras y trabajos.

Para la ejecución de obras y trabajos en la vía pública, se estará a lo establecido en la normativa estatal específica sobre la materia que regule la señalización y balizamiento de las obras y a lo dispuesto en el capítulo siguiente.

Artículo 9. Contenedores.

1. Los contenedores de recogida de muebles u objetos, los de residuos de obras y los de basuras domiciliarias, se colocarán en aquellos puntos de la vía pública, que el órgano municipal competente determine, evitando cualquier perjuicio al tráfico.

2. Los lugares de la calzada destinados a la colocación de contenedores tendrán la condición de reserva de estacionamiento.

Artículo 10. Instalaciones.

Se prohíbe que en las calzadas y aceras se instalen quioscos, verbenas, puestos, barracas, aparatos, terrazas de establecimientos y construcciones provisionales así como que se ejecuten obras, sin haber obtenido la licencia de las autoridades competentes y asegurar convenientemente el tránsito por tales lugares.

Artículo 11. Pruebas deportivas.

No podrá realizarse ninguna prueba deportiva en la vía pública sin la autorización previa del Ayuntamiento, quien determinará las condiciones que respecto a los itinerarios, medidas de precaución, etcétera, se consideren oportunas; sin perjuicio de las facultades que correspondan a otras autoridades administrativas, estatales o autonómicas.

Capítulo V. Señalización y balizamiento de las ocupaciones de las vías públicas por la realización de obras y trabajos

Artículo 12. Características generales de la señalización.

1. Previo a la ocupación de la vía pública con materiales de obra o cualesquiera otros, deberá obtenerse la autorización municipal correspondiente, donde se indicará la señalización necesaria a realizar en la misma.

2. En caso que la ocupación o trabajo requiera el corte o cierre de la vía, la preceptiva autorización municipal deberá obtenerse con al menos cuarenta y ocho horas de antelación.

3. En todo momento se prohíbe retirar o modificar una señal ya instalada sin la autorización de Ayuntamiento.

Artículo 13. Señalización y balizamiento.

1. Toda actuación por obras o trabajos llevada a cabo en la vía pública, cualquiera que sea su naturaleza, deberá venir advertida por la señal de «peligro, obras» del catálogo oficial de señales de circulación.

2. Se dispondrá siempre de vallas que limiten frontal y lateralmente la zona no utilizable para el tráfico rodado o peatonal.

**Artículo 14. Señalización nocturna.**

1. La señalización nocturna habrá de ser claramente visible por la noche, por lo que cuando la zona no tenga buena iluminación, las vallas contarán con elementos reflectantes.

2. Los recintos vallados o balizados llevarán siempre luces propias, colocadas a intervalos máximos de diez metros y siempre en los ángulos salientes, cualquiera que sea la superficie ocupada.

Artículo 15. Obras urgentes.

Solamente las obras urgentes que no puedan esperar la obtención de la autorización municipal, presentarán el plan de obras a posteriori, pero no podrán iniciarse sin cumplir las normas generales de señalización, previa puesta en conocimiento de la autoridad municipal.

Artículo 16. Pasos peatonales.

1. En las ocupaciones que afecten a las aceras y puntos de la calzada debidamente señalizados como paso peatonal, habrá de mantenerse el paso de los mismos.

2. Habrán de instalarse pasarelas, tabloneros, estructuras metálicas, etcétera, de manera que el paso se haga sin peligro de resbalar y adecuadamente protegido, y cuidando que los elementos que forman el paso estén completamente fijos.

3. En todo caso, y aunque se trate de ocupaciones de poca importancia en las que no sea necesario habilitar pasos especiales, el responsable de la ocupación cuidará de mantener en buen estado de limpieza y seguridad los lugares por donde los peatones deban pasar.

Artículo 17. Contenedores de obra.

1. Es obligación señalar el balizamiento nocturno.

2. Los contenedores de obra dispondrán de catadióptricos, en las condiciones expresadas en el artículo 14. Dichos elementos de material reflectante, serán de color rojo, de forma rectangular, con unas dimensiones mínimas de diez centímetros de ancho por cinco centímetros de alto; se instalarán dos en cada una de las caras del contenedor, colocados en cada uno de los extremos y en su parte superior.

En su defecto se podrá instalar una banda de material reflectante de quince centímetros de ancho a lo largo de todo el perímetro del contenedor en su parte superior.

3. Sobre cada contenedor figurará el nombre de la empresa propietaria, y teléfono. Debiendo mantener el contenedor en buen estado de pintura exterior.

Capítulo VI. Estacionamiento**Artículo 18. Normas.**

Además de lo establecido en la normativa vigente, el estacionamiento de vehículos se regirá por las siguientes normas:

1. Los vehículos se podrán estacionar en fila, es decir, paralelamente a la acera; en batería, es decir, perpendicularmente a aquélla y en oblicuo.

2. La norma general es que el estacionamiento se hará en línea. La excepción a esta norma se deberá señalar expresamente.

3. En los estacionamientos con señalización en el pavimento, los vehículos se colocarán dentro del perímetro marcado.

4. No se podrán estacionar en las vías públicas los remolques separados del vehículo a motor.

Artículo 19. Prohibición.

Queda absolutamente prohibido el estacionamiento en las siguientes circunstancias:

1. En los lugares donde lo prohíben las señales correspondientes.

2. Donde esté prohibida la parada.

3. En doble fila, tanto si el que hay en primera es un vehículo, como un contenedor o algún otro objeto de protección.

4. En plena calzada. Se entenderá que un vehículo está en plena calzada siempre que no esté junto a la acera y dificulte la circulación.

5. En la calzada cuando se dificulte gravemente la circulación.

6. En las intersecciones y sus proximidades.

7. En condiciones que se dificulte la salida de otros vehículos estacionados reglamentariamente.

8. En las aceras, andenes, refugios, paseos centrales o laterales y zonas señalizadas con líneas en el pavimento, accesos de minusválidos, tanto si es parcial como total la ocupación.

9. En el acceso a las viviendas a menos de un metro y puertas auxiliares destinadas a paso y estacionamiento de vehículos de carácter permanente.

10. En un mismo lugar por más de quince días consecutivos.

11. En las zonas que, eventualmente, hayan de ser ocupadas para actividades autorizadas, o las que deban ser objeto de reparación, señalización o limpieza. En estos supuestos se dará publicidad a la



prohibición, por los medios de difusión oportunos y mediante la colocación de señalización provisional. Esta señalización se efectuará con la suficiente antelación, salvo en los casos de justificada urgencia.

12. En aquellos lugares señalizados en los que se dificulte el acceso a servicios e instalaciones públicas.

Artículo 20. Cambio de ordenación.

Si por el incumplimiento del apartado 10 del artículo 19 de esta Ordenanza, un vehículo resulta afectado por un cambio de ordenación del lugar donde se encuentra, cambio de sentido o de señalización, realización de obras o cualquier otra variación que comporte incluso el traslado al depósito municipal concertado, el conductor será responsable de la nueva infracción cometida.

Artículo 21. Minusválidos.

Si no existiera ningún tipo de zona reservada para la utilización general de disminuidos físicos cerca del punto de destino del conductor, la autoridad municipal permitirá el estacionamiento en aquellos lugares donde menos perjuicio se cause al tráfico, pero nunca en lugares donde el estacionamiento incurra en alguna de las causas de retirada del vehículo que prevé esta ordenanza y la demás legislación vigente.

Artículo 22. Estacionamiento de ciclomotores y motocicletas.

1. En aquellos lugares donde no esté expresamente señalizado, el estacionamiento en la calzada se hará en línea o en batería cuando los vehículos – turismos- estén estacionados en línea.

2. Cuando se estacione una motocicleta o ciclomotor entre otros vehículos, se hará de forma que no impida el acceso a estos últimos.

Artículo 23. Zona de estacionamiento limitado.

La autoridad municipal podrá establecer en determinadas zonas regímenes de estacionamiento limitado.

Artículo 24. Otros vehículos.

Está prohibido el estacionamiento en la vía pública, incluso en vía privada de uso público, de remolques, semirremolques, caravanas, rulottes, autocaravanas, y vehículos asimilados de camping, salvo licencia expresa de la autoridad municipal competente.

Artículo 25. Autobuses.

Los autobuses de servicio público, sólo podrán detenerse para tomar y dejar viajeros, en las paradas expresamente determinadas o señalizadas por la autoridad municipal.

Artículo 26. Taxis.

Los taxis estacionarán en la forma y lugares que determine la autoridad municipal, y en número de plazas que permita la señalización vigente.

Artículo 27. Parada de ruta escolar.

La autoridad municipal podrá requerir a los titulares de centros docentes que tengan servicio de transporte escolar para que propongan itinerarios-base para la recogida de alumnos. Una vez aprobados éstos, dicha autoridad podrá fijar paradas dentro de cada ruta, quedando prohibida la recogida de alumnos fuera de dichas paradas.

Artículo 28. Uso indebido de la vía pública.

1. Se prohíbe el estacionamiento a aquellos vehículos que, perteneciendo a casas comerciales de compra-venta, talleres mecánicos, o de limpieza del automóvil, hagan un uso indebido de la vía pública.

2. También se prohíbe el estacionamiento de vehículos que provisionalmente sirvan de soporte publicitario, cualquiera que sea su actividad comercial o industrial.

3. Se prohíbe a las empresas de compra y venta de vehículos la utilización de la vía pública con el fin de promover la venta de vehículos a motor, tanto nuevos como usados.

La misma prohibición se extiende a los particulares, si con ello se limitan las plazas o las condiciones de estacionamiento normal del resto de los usuarios.

Capítulo VII. Retirada de vehículos

Artículo 29. Supuestos.

La autoridad municipal podrá proceder, si el obligado a ello no lo hiciere, a la retirada del vehículo de la vía y a su traslado al depósito municipal concertado de vehículos, en los siguientes casos:

1. Siempre que constituya un peligro, cause graves perturbaciones a la circulación o al funcionamiento de algún servicio público o deteriore el patrimonio público, y también cuando pueda presumirse racionalmente su abandono en la vía pública.

2. En caso de accidente que impida continuar la marcha.

3. Cuando haya sido inmovilizado por deficiencias del mismo.



4. Cuando inmovilizado un vehículo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 104 del Real Decreto Legislativo 6/2015, el infractor persistiere en su negativa a depositar o garantizar el pago del importe de la multa.

Artículo 30. Casuística.

A título enunciativo, se considerará que un vehículo está en las circunstancias determinadas en el Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, que aprueba el texto refundido de la ley sobre tráfico y por tanto justificada su retirada:

1. Cuando se impida incorporarse a la circulación a otro vehículo debidamente parado o estacionado.
2. Cuando se obstaculice la utilización normal del paso de salida o acceso a un inmueble de vehículos, personas o animales.
3. Cuando se obstaculice la utilización normal de los pasos rebajados para disminuidos físicos.
4. Cuando el estacionamiento tenga lugar en una zona reservada a carga y descarga, durante las horas de utilización.
5. Cuando el estacionamiento se efectúe en doble fila sin conductor.
6. Cuando el estacionamiento se efectúe en una parada de transporte público, señalizada y delimitada.
7. Cuando el estacionamiento se efectúe en espacios expresamente reseñados a servicio de urgencia y seguridad.
8. Cuando el estacionamiento se efectúe en medio de la calzada.
9. Las paradas y estacionamientos que, sin estar incluidos en los apartados anteriores, constituyan un peligro u obstaculicen gravemente el tráfico de peatones, vehículos o animales.
10. En aquellos lugares señalizados en los que se dificulte el acceso a servicios e instalaciones públicas.

Artículo 31. Otros supuestos relativos a la documentación y estado del vehículo.

A título enunciativo, se considerará que un vehículo está en las circunstancias en el Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, que aprueba el texto refundido de la Ley sobre tráfico de 2 de marzo, y por tanto justificada su retirada:

1. Cuando el conductor no lleve permiso de conducción o el que lleve no sea válido. En estos casos, si el conductor manifiesta tener permiso de conducir válido y acredita suficientemente su personalidad y domicilio, no se efectuará ni inmovilización ni retirada, a menos que su comportamiento induzca a apreciar racionalmente, que carece de los conocimientos o aptitudes necesarios para la conducción.
2. Cuando el conductor no lleve el permiso de circulación del vehículo o autorización que lo sustituya, y haya dudas acerca de su personalidad y su domicilio.
3. Cuando por deficiencias ostensibles del vehículo o disposición de su carga, constituya peligro para la circulación o produzca daños en la calzada.

Artículo 32. Otros supuestos relativos a un vehículo estacionado.

A título enunciativo, se considerará que un vehículo está en las circunstancias de prohibición de estacionamiento previsto en el artículo 105 del Real Decreto Legislativo 6/2015 y por tanto justificada su retirada:

- En los pasos de peatones.
- En las aceras o zonas peatonales.
- En zonas reservadas para minusválidos.
- Cuando esté ocupado un carril de circulación.
- En zonas reservadas de vehículos autorizados oficiales.

Artículo 33. Extensión.

1. También podrá retirarse un vehículo de la vía pública, en los siguientes supuestos:
 - a) Cuando esté estacionado en un punto donde esté prohibida la parada.
 - b) Cuando sobresalga el vértice de un chaflán o del extremo del ángulo de una esquina y obligue a otros conductores a hacer maniobras con riesgo.
 - c) Cuando un vehículo se encuentre estacionado en un itinerario o espacio que vaya a ser ocupado por una comitiva, desfile, cabalgata, actividad deportiva u otra debidamente autorizada.
 - d) Cuando sea necesario para la reparación y limpieza de la vía pública.
 - e) En caso de emergencia.
 - f) Cuando hayan transcurrido cuarenta y ocho horas desde que se formuló la denuncia por estacionamiento continuado en un mismo lugar sin que el vehículo haya sido cambiado de sitio.
2. Los supuestos c) y d) se deberán advertir con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas, y se trasladarán los vehículos al lugar más próximo que se pueda, con la indicación a sus titulares de la situación de aquellos.

Los mencionados traslados no comportarán ningún tipo de gasto para el titular del vehículo, siempre y cuando éste no haya tenido oportunidad de conocer las circunstancias que motivaron la prohibición temporal del estacionamiento a través de la oportuna señalización.

3. Salvo las excepciones legalmente previstas, los gastos que se originen como consecuencia de la retirada del vehículo y su estancia en el depósito municipal concertado, serán por cuenta del titular, que



deberá pagarlos o garantizar su pago como requisito previo a la devolución del vehículo, sin perjuicio del derecho que tiene de interposición del correspondiente recurso. Por otra parte, la retirada del vehículo del depósito municipal concertado, sólo podrá hacerla el titular o persona autorizada.

4. La retirada del vehículo se suspenderá inmediatamente, si el conductor comparece antes que la grúa haya iniciado su marcha con el vehículo enganchado, y adopte las medidas necesarias para hacer cesar la situación irregular en la que se encontraba aquél.

Capítulo VIII. Vehículos abandonados

Artículo 34. Supuestos.

Se presumirá racionalmente su abandono en los siguientes casos:

a) Cuando transcurran más de dos meses desde que el vehículo haya sido depositado tras su retirada de la vía pública por la autoridad competente.

b) Cuando permanezca estacionado por un período superior a un mes en el mismo lugar y presente desperfectos que hagan imposible su desplazamiento por sus propios medios o le falten las placas de matriculación.

En este caso tendrá el tratamiento de residuo sólido urbano de acuerdo con la normativa ambiental correspondiente.

En el supuesto contemplado en el apartado a) y en aquellos vehículos que, aun teniendo signos de abandono, mantengan la placa de matriculación o dispongan de cualquier signo o marca visible que permita la identificación de su titular, se requerirá a éste, una vez transcurridos los correspondientes plazos, para que en plazo de quince días retire el vehículo del depósito concertado, con la advertencia de que, en caso contrario, se procederá a su tratamiento como residuo sólido urbano.

Artículo 35. Gastos.

Los gastos que se originen como consecuencia del traslado y permanencia en el depósito municipal concertado de un vehículo abandonado serán a cargo del titular del vehículo.

El Alcalde mediante decreto establecerá la cuantía de las tasas relativas a permanencia en los depósitos municipales concertados.

Artículo 36. Normativa.

Será de aplicación del Real Decreto 265/2021, de 13 de abril, sobre los vehículos al final de su vida útil y por el que se modifica el Reglamento General de Vehículos, aprobado por el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, en relación con la legislación vigente en materia de Residuos.

Capítulo IX. Limitaciones a la circulación

Artículo 37. Medidas.

Cuando circunstancias especiales lo requieran, se podrán tomar las oportunas medidas de ordenación de tráfico, prohibiendo o restringiendo la circulación de vehículos, o canalizando las entradas a unas zonas de la población por determinadas vías, así como reordenando el estacionamiento.

Artículo 38. Limitación por peso y ejes.

1. Con carácter general y salvo autorización al efecto, no podrán circular por el casco urbano, salvo por las travesías; los vehículos de peso igual o superior a 16 toneladas de P.M.A., ni tampoco los vehículos articulados.

2. Los vehículos cuyo peso y dimensiones excedan de los establecidos en la normativa general, precisarán para circular por vías urbanas, con independencia de la autorización del Ministerio o Consejería correspondiente, un permiso expedido por la autoridad municipal, en el que se harán constar el itinerario que deba seguir el vehículo y las horas en las que se permite su circulación.

Artículo 39. Limitaciones a la circulación de vehículos y ciclos.

Queda prohibida la circulación con vehículos o ciclos por zonas reservadas al servicio exclusivo para peatones.

Capítulo X. Paradas de transporte público

Artículo 40.

1. La administración municipal determinará los lugares donde deberán situarse las paradas de transporte público.

2. No se podrá permanecer en éstas más tiempo del necesario que para recoger o dejar viajeros, salvo las señalizadas como origen o final de línea.

3. En las paradas de transporte público destinadas al servicio del taxi, estos vehículos podrán permanecer únicamente a la espera de pasajeros.

4. En ningún momento el número de vehículos podrá ser superior a la capacidad de la parada.



Capítulo XI. Carga y descarga

Artículo 41. Zonas.

Las zonas habilitadas de carga y descarga serán las delimitadas por la señalización correspondiente, sin que en ningún caso se pueda obstaculizar o dificultar la circulación peatonal ni rodada, así como los accesos a vados autorizados.

Artículo 42. Modo de estacionamiento.

Los vehículos deberán alinearse paralelamente a la acera contra su borde, con la delantera en sentido de la circulación general, excepto en el caso de señalización de zonas en batería en el que el vehículo no podrá sobrepasar el espacio señalizado a tal fin.

Artículo 43. Horario, carga y descarga.

1. El tiempo de utilización de las zonas de carga y descarga será el que fije la señalización correspondiente, utilizando el tiempo mínimo imprescindible, salvo que el agente de la autoridad autorice un tiempo mayor en situaciones excepcionales que lo justifiquen.

2. Se efectuará en la medida de lo posible, por el lado del vehículo más próximo al borde de la acera, y siempre procurando evitar ruidos y molestias innecesarias.

Capítulo XII. Emisión de perturbaciones y contaminantes

Artículo 44.

1. Los vehículos no podrán circular por las vías urbanas si emiten perturbaciones electromagnéticas, con niveles de emisión de ruido superiores a los límites establecidos por las normas específicamente reguladoras de la materia, así como tampoco podrán emitir gases o humos en valores superiores a los límites establecidos ni en los supuestos de haber sido objeto de una reforma de importancia no autorizada. Todos los conductores de vehículos quedan obligados a colaborar en las pruebas de detección que permitan comprobar las posibles deficiencias indicadas.

2. Se prohíbe la circulación de vehículos a motor y ciclomotores con el llamado escape libre, sin el preceptivo dispositivo silenciador de las explosiones. Se prohíbe, asimismo, la circulación de los vehículos mencionados cuando los gases expulsados por los motores, en lugar de atravesar un silenciador eficaz, salgan desde el motor a través de uno incompleto, inadecuado, deteriorado o a través de tubos resonadores, y la de los de motor de combustión interna que circulen sin hallarse dotados de un dispositivo que evite la proyección descendente al exterior de combustible no quemado, o lancen humos que puedan dificultar la visibilidad a los conductores de otros vehículos o resulten nocivos.

3. Los agentes de la Autoridad municipal podrán inmovilizar el vehículo en el caso de que supere los niveles de gases, humos y ruidos permitidos reglamentariamente, según el tipo de vehículo, conforme al artículo 104.1.h del Real Decreto Legislativo 6/2015, texto refundido Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

Capítulo XIII. Transporte escolar

Artículo 45. Transporte escolar.

En la aplicación de esta ordenanza, se entenderá por transporte escolar urbano, el transporte discrecional reiterado de escolares en vehículos automóviles públicos o de servicio particular complementario, con origen en un centro de enseñanza o con destino a éste y el vehículo circule dentro del término municipal.

Artículo 46. Autorización.

1. La prestación de los servicios de transporte escolar y de menores dentro de la población, estará sujeta a la previa autorización municipal.

2. Deberán solicitar la autorización municipal, las personas físicas o jurídicas titulares de los vehículos o del servicio, las cuales adjuntarán a la solicitud, la documentación requerida para la legislación vigente, y, en caso del transporte escolar, el itinerario que propongan y las paradas que pretendan efectuar.

3. La autorización sólo tendrá vigencia para el curso escolar correspondiente.

4. Se deberá solicitar nueva autorización por cualquier modificación de las condiciones en que fue otorgada.

Capítulo XIV. Comportamiento de los usuarios en la vía

Artículo 47.

Con ocasión del tráfico, los usuarios de la vía quedan obligados a comportarse de forma respetuosa y educada con los demás usuarios y agentes de autoridad.



Capítulo XV. Sanciones, procedimiento sancionador y recursos

Artículo 48. Denuncias de infracciones.

1. Las infracciones a la presente Ordenanza serán denunciadas directamente por la Autoridad Local, Guardia Civil, o por cualquier otra persona, y seguirán el procedimiento administrativo que corresponda de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y normativa de desarrollo.

2. Todas las infracciones cometidas contra lo dispuesto en esta Ordenanza se considerará como que lo son al texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial (Real Decreto Legislativo 6/2015 de 30 de octubre) y a su normativa de desarrollo, todo ello sin perjuicio de exigir el pago de los correspondientes derechos fijados en las tarifas de las Ordenanzas fiscales aplicables.

3. Aquellas infracciones, que no estando explícitamente previstas en el en la presente ordenanza, se hallen tipificadas en la legislación de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, o en sus normas de desarrollo, y resultaren de competencia municipal por el tipo de vía en que se cometan y por la materia sobre la que versen, serán sancionadas, salvo regulación expresa sobre la misma en la normativa antes citada, con arreglo a los siguientes criterios:

- a) Las infracciones calificadas como muy graves serán sancionadas con multa de 500 euros.
- b) Las infracciones calificadas como graves serán sancionadas con multa de 200 euros.
- c) Las infracciones calificadas como leves serán sancionadas con multa de 100 euros.

Artículo 49. Responsables.

La responsabilidad por las infracciones a lo dispuesto en esta Ordenanza recaerá directamente en el autor del hecho en que consista la infracción. No obstante:

a) El conductor de cualquier vehículo para el que se exija el uso de casco por conductor y pasajero será responsable por la no utilización del casco de protección por el pasajero, así como por transportar pasajeros que no cuenten con la edad mínima exigida.

Asimismo, el conductor del vehículo será responsable por la no utilización de los sistemas de retención infantil, con la excepción prevista en el artículo 13.4 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, cuando se trate de conductores profesionales.

b) Cuando la autoría de los hechos cometidos corresponda a un menor de dieciocho años, responderán solidariamente con él de la multa impuesta sus padres, tutores, acogedores y guardadores legales o de hecho, por este orden, en razón al incumplimiento de la obligación impuesta a éstos que conlleva un deber de prevenir la infracción administrativa que se impute a los menores.

c) En los supuestos en que no tenga lugar la detención del vehículo y éste tuviese designado un conductor habitual, la responsabilidad recaerá en éste, salvo que acredite que era otro el conductor o la sustracción del vehículo.

d) En los supuestos en que no tenga lugar la detención del vehículo y éste no tuviese designado un conductor habitual, será responsable el conductor identificado por el titular o el arrendatario a largo plazo, de acuerdo con las obligaciones impuestas en el artículo 11 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

e) En las empresas de arrendamiento de vehículos a corto plazo será responsable el arrendatario del vehículo. En caso de que éste manifestara no ser el conductor, o fuese persona jurídica, le corresponderán las obligaciones que para el titular establece el artículo 11 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial. La misma responsabilidad corresponderá a los titulares de los talleres mecánicos o establecimientos de compraventa de vehículos por las infracciones cometidas con los vehículos mientras se encuentren allí depositados.

f) El titular, o el arrendatario a largo plazo, en el supuesto de que constase en el Registro de Vehículos del Organismo Autónomo Jefatura Central de Tráfico, será en todo caso responsable de las infracciones relativas a la documentación del vehículo, a los reconocimientos periódicos y a su estado de conservación, cuando las deficiencias afecten a las condiciones de seguridad del vehículo.

g) El titular o el arrendatario, en el supuesto de que constase en el Registro de Vehículos del Organismo Autónomo Jefatura Central de Tráfico, será responsable de las infracciones por estacionamiento o por impago de los peajes de las vías que lo tengan regulado, salvo en los supuestos en que el vehículo tuviese designado un conductor habitual o se indique un conductor responsable del hecho.

Artículo 50. Ejecución de las sanciones.

Una vez firmes en vía administrativa, se procederá a la ejecución de las sanciones conforme a lo previsto en el Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

**Artículo 51. Cobro de multas.**

1. Las multas que no hayan sido abonadas durante el procedimiento deberán hacerse efectivas dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de la firmeza de la sanción.

2. Vencido el plazo de ingreso establecido en el apartado anterior sin que se hubiese satisfecho la multa, su exacción se llevará a cabo por el procedimiento de apremio.

Artículo 51. Responsables subsidiarios del pago de multas.

1. Los titulares de los vehículos con los que se haya cometido una infracción serán responsables subsidiarios en caso de impago de la multa impuesta al conductor, salvo en los siguientes supuestos:

a) Robo, hurto o cualquier otro uso en el que quede acreditado que el vehículo fue utilizado en contra de su voluntad.

b) Cuando el titular sea una empresa de alquiler sin conductor.

c) Cuando el vehículo tenga designado un arrendatario a largo plazo en el momento de cometerse la infracción. En este caso, la responsabilidad recaerá en aquel.

d) Cuando el vehículo tenga designado un conductor habitual en el momento de cometerse la infracción. En este caso, la responsabilidad recaerá en aquel.

2. La declaración de responsabilidad subsidiaria y sus consecuencias, incluida la posibilidad de adoptar medidas cautelares, se regirán por lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y en el Reglamento General de Recaudación.

3. El responsable que haya satisfecho la multa tiene derecho de reembolso contra el infractor por la totalidad de lo que haya satisfecho.

Artículo 52. Anotación de sanciones.

Las sanciones por infracciones graves y muy graves y la detracción de puntos deberán ser comunicadas al Registro de Conductores e Infractores del Organismo Autónomo Jefatura Central de Tráfico por la autoridad que la hubiera impuesto en el plazo de los quince días naturales siguientes a su firmeza en vía administrativa.

Artículo 53. Encomiendas de gestión y delegaciones

1. El artículo 84.2 del texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, faculta a las Administraciones Públicas para delegar el ejercicio de sus competencias sancionadoras mediante convenios o encomiendas de gestión o a través de cualesquiera otros instrumentos de colaboración previstos en la legislación de procedimiento administrativo común.

2. Este Ayuntamiento podrá acordar delegar sus competencias para la instrucción y resolución de los procedimientos sancionadores por hechos de circulación, la recaudación de las sanciones y la tramitación y resolución de los procedimientos de revisión a la Diputación Provincial de Toledo.

3. Este Ayuntamiento podrá delegar las competencias de la Alcaldía en materia sancionadora de infracciones de tráfico en vías urbanas y solicitar a la Jefatura Provincial de Tráfico de Toledo de la asunción de las competencias municipales en materia de prevención y sanción de las infracciones a las normas de Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial en las vías urbanas del municipio.

Disposición Transitoria

La aplicación de la presente Ordenanza de tráfico y su aplicación práctica queda sujeta a las circunstancias transitorias y puntuales que se determinen por la Alcaldía del Ayuntamiento y la colocación de la señalización horizontal o vertical que se requiera en cada caso, siendo de aplicación progresiva y pudiendo suspenderse caso de presentarse hechos o condiciones de circulación que así lo aconsejen.

Disposición derogatoria

A partir de la entrada en vigor de esta Ordenanza queda expresamente derogada la anterior Ordenanza reguladora de la ordenación, control del tráfico y la circulación en las vías urbanas de titularidad municipal y cuantas disposiciones municipales se opongan a la misma

Disposición final

La presente Ordenanza, aprobada por el pleno municipal en sesión ordinaria celebrada el día 6 de febrero de 2025, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo.

Hinojosa de San Vicente, 10 de febrero de 2025.–El Alcalde, Roberto Cano Vázquez.

N.º I.-861